



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: EDGAR IVAN VELAZQUEZ CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: JUAN MANUEL MENA UC, COORDINADOR DE MORENA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENABO Y JONATAN NEFTALI CHAN KIN, PRESIDENTE DE CASILLA DE LA SECCION 0440 B1.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/70/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano EDGAR IVAN VELAZQUEZ CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, EN CONTRA DE "PROCELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA PARA AYUNTAMIENTO DE TENABO, MARIA DEL CARMEN UC CANUL, PARA DIPUTADO AL SEPTIMO DISTRITO OMAR TALANGO CERVANTES Y PARA GOBERNADOR LAYDA SANSORES SANROMAN, EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL (*sic*)". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, constante de treinta páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/70/2021.

PROMOVENTE: EDGAR IVÁN VELÁZQUEZ CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: JUAN MANUEL MENA UC, COORDINADOR DE MORENA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENABO, Y JONATAN NEFTALI CHAN KIN, PRESIDENTE DE CASILLA DE LA SECCIÓN 0440 B.

ACTO IMPUGNADO: "PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA PARA AYUNTAMIENTO DE TENABO, MARÍA DEL CARMEN UC CANUL, PARA DIPUTADO AL SÉPTIMO DISTRITO OMAR TALANGO CERVANTES Y PARA GOBERNADOR LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/70/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Edgar Iván Velázquez Cortes, representante del Partido Acción Nacional (PAN), quien demanda a Juan Manuel Mena Uc, coordinador de Morena de la candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jonatan Neftali Chan Kin, presidente de casilla de la sección 0440 B por "...proselitismo a favor de los candidatos del partido Morena para el ayuntamiento de Tenabo, María del Carmen Uc Canul, para diputada local al séptimo distrito Omar Talango Cervantes y para gobernador Layda Sansores San Román, en tiempo de veda electoral..." (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice.

Handwritten signatures in black ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. - -
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha cuatro de junio, Edgar Iván Velázquez Cortes, representante del Partido Acción Nacional (PAN), quien demanda a Juan Manuel Mena Uc, coordinador de Morena de la candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jonatan Neftali Chan Kin, presidente de casilla de la sección 0440 B por "...proselitismo a favor de los candidatos del partido Morena para el ayuntamiento de Tenabo, María del Carmen Uc Canul, para diputada local al séptimo distrito Omar Talango Cervantes y para gobernador Layda Sansores San Román, en tiempo de veda electoral..." (sic). - - - - -

II. Procedimiento Especial Sancionador. - - - - -

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciocho de agosto, fue recepcionó vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Edgar Iván Velázquez Cortes, representante del Partido Acción Nacional (PAN), quien demanda a Juan Manuel Mena Uc, coordinador de Morena de la candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jonatan Neftali Chan Kin, presidente de casilla de la sección 0440 B por "...proselitismo a favor de los candidatos del partido Morena para el ayuntamiento de Tenabo, María del Carmen Uc Canul, para diputada local al séptimo distrito Omar Talango Cervantes y para gobernador Layda Sansores San Román, en tiempo de veda electoral..." (sic). - -
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecinueve de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/70/2021, con motivo del

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- 3. Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 15:00 horas del día veintiséis de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. -----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen de los escritos, se desprende que el denunciante basa sus quejas en los hechos que se transcriben a continuación: -----

Handwritten signatures and blue ink scribbles on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

"C. EDGAR IVAN VELAZQUEZ CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), CON DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN LA CALLE 8 ENTRE 17 Y 14 DE LA COLONIA CENTRO, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ANTE USTED, CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER: QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MENCIONO QUE EL C. JONATAN NEFTALI CHAN KIN, PRESIDENTE DE CASILLA DE LA SECCION 0440 B1, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CASA DE LA CULTURA, CALLE 10 S/N DE LA COLONIA CENTRO DE TENABO CODIGO POSTAL 24700, SE ENCUENTRA REALIZANDO PROCELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA PARA AYUNTAMIENTO DE TENABO, MARIA DEL CARMEN UC CANUL, PARA DIPUTADO AL SEPTIMO DISTRITO OMAR TALANGO CERVANTES Y PARA GOBERNADOR LAYDA SANSORES SANROMAN, EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL (4 DE JUNIO DE 2021) LA CUAL SIEMPRE UN FUNCIONARIO DE CASILLA DEBERIA SER UNA PERSONA NEUTRA Y AJENA A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. ESTO SE PUEDE CONSTATAR EN SU PAGINA DE FACEBOOK LLAMADO NEFTALY CK Y CERIFICADO EN EL ENLACE <https://www.facebook.com/100001979408042/posts/3932024650206810/> LA CUAL PUBLICO EL DIA 3 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, A USTED, RESPETUOSAMENTE PIDO: QUE SE REALICEN LAS SANCIONES PERTINENTES, ASI COMO LA REVOCACION DEL CARGO QUE OCUPA COMO FUNCIONARIO DE CASILLA. UNICO: ME TENGA PRESENTADA CON ESTE ESCRITO, Y EN LOS TERMINOS DEL MISMO SE SIRVA PROVEER LO CONDUCENTE CONFORME A DERECHO" (sic). -----

"C. EDGAR IVAN VELAZQUEZ CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), CON DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN LA CALLE 8 ENTRE 17 Y 14 DE LA COLONIA CENTRO, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ANTE USTED, CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER: QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MENCIONO QUE EL PROF. JUAN MANUEL MENA UC, COORDINADOR DE MORENA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENABO LA C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, SE ENCUENTRA REALIZANDO PROCELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA PARA AYUNTAMIENTO DE TENABO, MARIA DEL CARMEN UC CANUL, PARA DIPUTADO AL SEPTIMO DISTRITO OMAR TALANGO CERVANTES Y PARA GOBERNADOR LAYDA SANSORES SANROMAN, EN TIEMPO DE VEDA ELECTORAL (4 DE JUNIO DE 2021) LA CUAL DICE ESTÁN PROHIBIDOS LOS ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO ELECTORAL, PROPAGANDA ELECTORAL Y GUBERNAMENTAL. POR LO CUAL SE PUEDE CONSTATAR QUE EL DIA 4 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN SU PAGINA DE FACEBOOK JUAN MANUEL MENA UC CON ENLACE <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=3948499271863950&id=100001117475045> VIENE REALIZANDO PROCELITISMO ELECTORAL. ARTICULO 41 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES, COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS, DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, A USTED, RESPETUOSAMENTE PIDO: QUE SE REALICEN LAS SANCIONES PERTINENTES QUE EL INE TIENE, ASI COMO TAMBIEN PIDO SE BORREN Y CANCELEN LAS DIFUSIONES QUE SE ESTAN REALIZANDO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS YA MENCIONADOS POR EL COORDINADOR DE CAMPAÑA DE MORENA. UNICO: ME TENGA PRESENTADA CON ESTE ESCRITO, Y EN LOS TERMINOS DEL MISMO SE SIRVA PROVEER LO CONDUCENTE CONFORME A DERECHO" (sic). -----

Hechos que en estima del quejoso resultan violatorios a la normatividad electoral. - -

Handwritten signatures and marks on the left margin.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Juan Manuel Mena Uc, coordinador de Morena de la candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jonatan Neftali Chan Kin, presidente de casilla de la sección 0440 B por "...proselitismo a favor de los candidatos del partido Morena para el ayuntamiento de Tenabo, María del Carmen Uc Canul, para diputada local al séptimo distrito Omar Talango Cervantes y para gobernador Layda Sansores San Román, en tiempo de veda electoral..." (sic).

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas consistentes en dos direcciones de URL con las que pretende demostrar sus alegaciones. -----

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.-----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. --
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. -----

SEXTO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. ---

1. Pruebas aportadas por el promovente¹. -----

1. <https://www.facebook.com/100001979408042/posts/3932024650206810/>

2. <https://m.facebook.com/story.php?storyfbit=3948499271863950&id=100001117475045>

¹ Visible de hojas 22 y 23 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

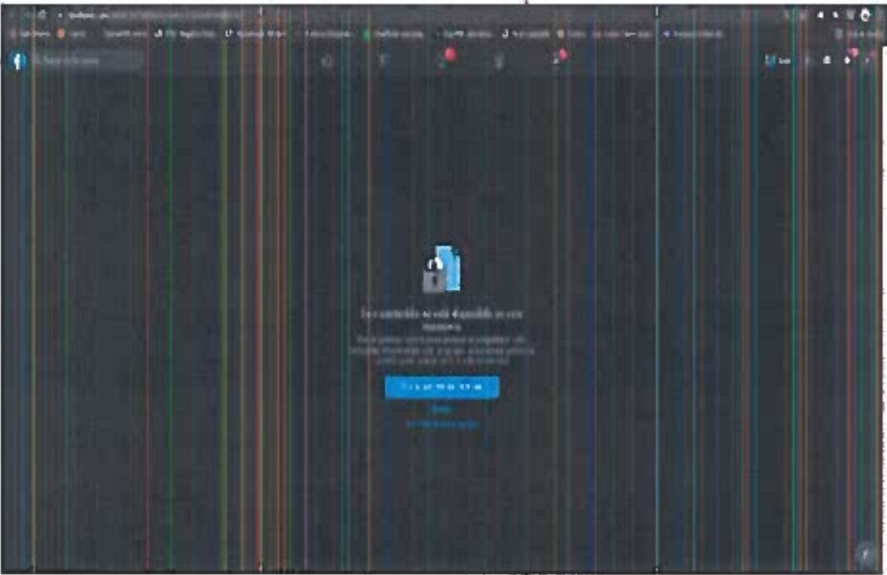
SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021² inspección ocular de fecha quince de junio, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:-----

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/100001979408042/posts/3932024650206810/> , al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se describe a continuación.-----

DESCRIPCIÓN	se observa una imagen acompañada del texto "Este contenido no está disponible en este momento", tal y como se aprecia a continuación
CAPTURA DE PANTALLA	

2.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3948499271863950&id=100001117475045 , al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:-----

² Visible de hojas 50 a 53 del expediente.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

DESCRIPCIÓN	<p>Se observa una publicación de fecha 3 de Junio a las 20:10, misma que contiene un texto que a la letra dice:</p> <p>"... *Realmente Creo Que El Pueblo Es Sabio, Y Que Está Tomando Una Buena Decisión♥ Al Ser Partcipe De Este Gran Cierre, No Me Queda La Menor Duda De Que Así Es, Pues Lo Que Se Ve No Se Juzga😊♥ El Pueblo Está Del Lado Correcto, Del Lado De La Esperanza♥ Carmita Uc, Tienes El Respaldo De Los Tenabeños, De Los Diferentes Sectores y Ejdos Del Municipio. Tienes Un Respaldo Muy Importante Que Es El De La Juventud Con Ganas De Hacer Historia♥ Tenabo Será Parte De La Continuación De La 4T, Y Este 6 De Junio Lo Demostraremos Con El Voto Masivo Por Todos Los Candidatos De Morena♥ María Del Carmen Uc Canul♥ Omar Talango♥ José Flores♥ Layda Sansores♥ Elizabeth Perez♥ El Triunfo Es Suyo, Este 6 De Junio Llegará♥ Arriba Morena♥ Arriba Carmita♥" misma que cuenta con 140 reacciones, 30 veces compartida ..."</p>
CAPTURA DE PANTALLA	<div data-bbox="446 1457 1331 1719" style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>Neftaly Choo Maldonado 3 de junio a las 20:10</p> <p>Realmente Creo Que El Pueblo Es Sabio, Y Que Está Tomando Una Buena Decisión♥ Al Ser Partcipe De Este Gran Cierre, No Me Queda La Menor Duda De Que Así Es, Pues Lo Que Se Ve No Se Juzga😊♥ El Pueblo Está Del Lado Correcto, Del Lado De La Esperanza♥ Carmita Uc, Tienes El Respaldo De Los Tenabeños, De Los Diferentes Sectores y Ejdos Del Municipio. Tienes Un Respaldo Muy Importante Que Es El De La Juventud Con Ganas De Hacer Historia♥ Tenabo Será Parte De La Continuación De La 4T, Y Este 6 De Junio Lo Demostraremos Con El Voto Masivo Por Todos Los Candidatos De Morena♥ María Del Carmen Uc Canul♥ Omar Talango♥ José Flores♥ Layda Sansores♥ Elizabeth Perez♥ El Triunfo Es Suyo, Este 6 De Junio Llegará♥ Arriba Morena♥ Arriba Carmita♥</p> </div> <div data-bbox="625 1731 1161 2168" style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> </div>

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

7

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

A continuación, se Proceden a describir cada una de las imágenes que acompañan a la publicación, mismas a las que se accede al seleccionar el ícono +6 ubicado en la esquina inferior derecha de la imagen principal: -----

1.- Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos, diferentes vestimentas, mismas que se encuentran tomadas de las manos unas de otras; una de ellas, en el centro del grupo, identificable por mantener la mano levantada y portar una camisa blanca donde se puede leer "CARMITA" a un costado. -----



2.- Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos, en su mayoría vestidos con alguna prenda roja, mismas que se encuentran tomadas de las manos unas a otras; una de ellas, en el centro del grupo, identificable por mantener la mano levantada y portar una camisa blanca donde se puede leer "CARMITA" a un costado de fondo se logra visualizar a un grupo extenso de personas en lo que parece ser un evento multitudinario. -----



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

3.- Se observa a 3 personas de indistinto sexo, mismas que cuentan con una vestimenta blanca dos de ellas, que se logra distinguir la palabra "MORENA" y la última de ellas con una camiseta color rojo; de fondo se observa una multitud de personas. -----



4.- Se observa una multitud de personas reunidas en lo que aparentemente es una plazuela con lo que parece ser globos de color rojo en las manos. -----



5.- Se observa a una multitud de personas reunidas en lo que aparentemente es una plazuela con lo que parece ser globos de color rojo en las manos. -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021



6.- Se observa a una multitud de personas reunidas en lo que aparentemente es una plazuela con lo que parecer ser globos de color rojo en las manos. -----



7.- Se observa a una multitud de personas reunidas en lo que aparentemente es una plazuela con lo que parecer ser globos de color rojo en las manos. -----

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



8.- Se observa a una multitud, misma que se encuentra sentadas sosteniendo lo que parece ser globos de color rojo en las manos. -----



9.- Se observa a una persona del sexo femenino, tez morena, camisa blanca, la cual se encuentra apoyada en un podio y se encuentra probablemente hablando en un micrófono. -----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021



10.- Se observa a una persona de sexo femenino, tez morena, camisa blanca, la cual se encuentra apoyada en un podio y se encuentra probablemente hablando en un micrófono, de igual manera, se logra apreciar a dos personas de indistinto sexo, camiseta roja, las cuales se encuentran de pie. -----



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día 15 de junio de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe... (sic). -----

[Firma manuscrita]



SÉPTIMO. Marco normativo.-----

Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

OCTAVO. Estudio de fondo.-----

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:-----

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.-----

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.-----

A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.-----

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"³, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.-----

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021,⁴ de fecha quince de junio, se pudo constatar el contenido de las direcciones URL en las cuales se encontró el contenido del acuerdo identificado con

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Visible de hojas 50 a 53 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

la clave alfanumérica JGE/209/2021 intitulado; "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADOS POR EL C. EDGAR IVÁN VELÁZQUEZ CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" (sic).

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

Del escrito de denuncia, se puede deducir que la parte quejosa señala que Juan Manuel Mena Uc y Jonatan Neftali Chan Kin, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos del partido Morena en tiempo de veda electoral.

1. Análisis del caso.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

a) Calidad de las personas denunciadas.

Juan Manuel Mena Uc, coordinador del partido Morena de la candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jonatan Neftali Chan Kin, insaculado como presidente de casilla de la sección 0440 B.

b) Titularidad del perfil de Facebook

Conforme a las manifestaciones realizadas por los denunciados en la audiencia de alegatos⁵ de fecha veintisiete de julio, se tiene que una de las cuentas de Facebook, en las cuales presuntamente se realizó la publicación denunciada, pertenece a Jonatan Neftali Chan Kin.

⁵ Visible de hojas 189 reverso a 193 del expediente.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin.



c) Existencia de la publicación denunciada. -----

Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la publicación referida en el escrito de denuncia efectuada el tres de junio en el perfil de *Facebook* de Jonatan Neftali Chan Kin, pues se tiene constancia de su publicación, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021,⁶ de fecha quince de junio. -----

Marco normativo. -----

• **Veda electoral. -----**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el párrafo tercero del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, regula los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. -----

Dicho ordenamiento legal menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé en su artículo 429 que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. -----

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales. -----

En relación con lo anterior, la Sala Regional Especializada⁷ ha sostenido que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las

⁶ Visible de hojas 50 a 53 del expediente.

⁷ Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral. -----

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016, de texto y rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS." -----

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General, la Sala Superior estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en: -----

1. Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
2. Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. -----

Conforme a la citada jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores; -----
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y -----
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas. -----

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial. -----

• **Internet y redes sociales.** -----

El Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos. -----

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido⁸ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. -

Así mismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. -----

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia. -----

⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



Bajo esta tesitura, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución. -----

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. -----

• **Características comunes de las redes sociales Facebook.** -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en reiteradas ocasiones⁹ que las redes sociales Facebook ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos. -----

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o sí por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. -----

Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁰. -----

⁹ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Caso concreto. -----

Ahora bien, en el presente asunto, el quejoso denuncia que Juan Manuel Mena Uc, coordinador de Morena de la candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jonatan Neftali Chan Kin, presidente de casilla de la sección 0440 B, vulneraron el marco normativo a través de una publicación efectuada en sus cuentas de la red social *Facebook* el tres de junio, toda vez que constituía la difusión de actos proselitistas realizados dentro del periodo considerado como veda electoral. -----

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país (como acontece en el presente asunto, dada la calidad de servidora pública de la denunciada y la relevancia del cargo que ostenta actualmente), deben sujetarse a **un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.** -----

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. -----

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía. -----

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, cuya salvaguarda debe incrementarse en un período de veda. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido sobre el que versa la queja, el cual fue difundido a través de la cuenta en Facebook que Jonatan Neftali Chan Kin reconoció como propia, tal y como se puede constatar en la audiencia de alegatos¹¹ de fecha veintisiete de julio, ya que conforme a lo asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021 de fecha quince de junio. -----

Ahora bien, conforme al caudal probatorio que obra en el sumario no se puede determinar la responsabilidad de Juan Manuel Mena Uc, ello porque, no es posible advertir instrumento alguno del que se desprenda que en los hechos materia de queja, hubiere estado involucrado en la publicación denunciada, y que haya hecho alusiones que induzcan o coaccione al voto, en periodo prohibido. -----

Lo anterior encuentra su sustento en que se trata de una persona que no participa activamente en la vida política del estado o del municipio, por lo que no es razonable concluir que sus comunicaciones digitales tengan mayor impacto. -----

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso de Juan Manuel Mena Uc no aconteció; ya que, únicamente se aportaron pruebas técnicas antes referidas, consistentes en ligas electrónicas de la red social Facebook, sin que al respecto, se advierta la titularidad de los mismos por el mencionado Juan Manuel Mena Uc. -----

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se señaló, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. -----

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"¹². -----

¹¹ Visible de hojas 189 reverso a 193 del expediente.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados, no se erogaron recursos públicos, se haya utilizado o ejecutado programa de gobierno o sus recursos públicos, ni se utilizaron o ejecutaron programas de gobierno para la inducción o coacción al voto, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

Ahora bien, de la certificación realizada al perfil de la red social *Facebook*, se constató la existencia de la publicación denunciada en contra de Jonatan Neftali Chan Kin, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que la misma, contiene elementos de carácter electoral y, por ende, se actualiza la infracción denunciada, en razón de que dicha publicación, constituye, por su contenido, propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el periodo de veda. -----

Se puede afirmar lo anterior, analizando el material denunciado a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS." -----

• Elemento temporal. -----

Derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que Jonatan Neftali Chan Kin, publicó el material denunciado a través de su cuenta de la red social *Facebook* el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda electoral de los procesos electorales del estado de Campeche, pues la publicación denunciada fue realizada el tres de junio; por tanto, se tiene por colmado dicho elemento. -----

En razón de lo anterior, es importante resaltar que el objetivo principal de dicho periodo es la ausencia de propaganda y mensajes electorales, esto es, permitir que la ciudadanía procese libre de influencias proselitistas, la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione de manera libre el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en los días previos a los comicios o el día de la jornada electoral, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados. -----

• Elemento material. -----

Tal elemento se cumple, ya que después de un análisis integral y contextual del material denunciado, se concluye que se violentó el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche al difundir

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

imágenes a favor del partido Morena en veda electoral, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021 de fecha quince de junio. -----

Así, el hecho de difundir en el periodo de veda electoral un contenido con elementos y referencias electorales, como lo es un llamado al voto por una opción política claramente identificada, implica una vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado. -----

No obsta, el hecho de que el medio de difusión del citado mensaje haya sido la red social *Facebook*, pues la veda electoral incluye los mensajes difundidos en Internet, lo anterior, con base en la tesis relevante LXX/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**". -----

Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, las personas que desempeñan la función jurisdiccional tienen la obligación de analizar bajo un escrutinio más estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, a partir de la premisa de que la restricción a la libertad de expresión durante dicho período persigue un fin constitucionalmente válido, como es el desarrollo de un proceso electoral en el que prime la equidad en la contienda y la posibilidad de ejercer un voto libre por parte de la ciudadanía. -----

Sin que dicha determinación pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto, ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como sucede en el caso particular, al tratarse de una publicación que fue confeccionada a manera de propaganda electoral en periodo de veda, infringiendo así, como ya se señaló, el principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral local. -----

• Elemento personal. -----

Dicho supuesto también se actualiza, ya que fue el propio denunciado quien aceptó que compartió la información denunciada en su perfil personal de *Facebook*, tal y como quedó asentado en la audiencia de alegatos¹³ y en el acta de la Oficialía

¹³ Visible de hojas 189 reverso a 193 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021¹⁴. -----

• **Conclusión.** -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, con apoyo en la jurisprudencia 42/2016, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción en estudio, pues la publicación denunciada constituye propaganda electoral (elemento material) ya que el análisis del mensaje denunciado, su contexto, las imágenes y las expresiones que se emplean, permiten concluir que se trata de un llamado expreso al voto en favor de un partido político contendiente en el proceso electoral, el cual se difundió dentro de un periodo prohibido, esto es, el tres de junio, (elemento temporal) por parte de un simpatizante del partido Morena y quien fungió como presidente de una mesa directiva de casilla (elemento personal). -----

NOVENO. Calificación de la falta e imposición de las sanciones. -----

Estudio previo a la imposición de la sanción. -----

Una vez que se ha determinado la infracción cometida por Jonatan Neftali Chan Kin, y previo a la individualización de las sanciones que corresponden, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditada la falta cometida. -----

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁵ -

¹⁴ Visible de hojas 50 a 53 del expediente.

¹⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 589, fracciones II y IV y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establecen que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, deben observar lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Local.

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, este tribunal electoral local, estima que la infracción cometida por Jonatan Neftali Chan Kin, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, se procede a determinar la sanción, tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones, la Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", que considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

- b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho. -----
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: -----
 - I) **Levísima.** -----
 - II) **Leve.** -----
 - III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.** -----

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado. -----

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

Al respecto, una vez que han quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Jonatan Neftali Chan Kin, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 587, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: -----

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; -----
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; -----
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom right]



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

- Las condiciones externas y los medios de ejecución; -----
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y -----
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con la infracción acreditada en autos por parte de Jonatan Neftali Chan Kin, como ha quedado reseñado en el cuerpo de la presente sentencia. -----

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

- 1) **Modo.** La irregularidad se dio con la publicación en el perfil de *Facebook* de Jonatan Neftali Chan Kin. -----
- 2) **Tiempo.** Se tiene por acreditado que tal publicación se realizó el día tres de junio, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/153/2021, de fecha quince de junio. -----
- 3) **Lugar.** La publicación fue realizado en el perfil de *Facebook* de Jonatan Neftali Chan Kin. -----

2. Singularidad o pluralidad de las faltas. -----

En el caso, se trata de una conducta singular, ya que se acreditó la vulneración a lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. -----

En el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que Jonatan Neftali Chan Kin, realizó la conducta hoy sancionada. -----

4. Bienes jurídicos tutelados. -----

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la legalidad y la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales. -

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

5. Reincidencia.

a. Habiéndose realizado un examen exhaustivo de los registros del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional¹⁶, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta de Jonatan Neftali Chan Kin. De allí que se considere esta como la primera infracción por la que se le imputa responsabilidad.

6. Beneficio o lucro.

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que los denunciados hayan recibido alguna clase de beneficio económico.

7. Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este tribunal electoral local, para la visualización del contenido publicado en el perfil de *Facebook* de Jonatan Neftali Chan Kin, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. - -

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral local considera que la conducta de Jonatan Neftali Chan Kin, debe calificarse como **leve**. - - - - -

8. Individualización de la sanción.

El artículo 594, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 587, fracción III de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone el catálogo de sanciones.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona** a Jonatan Neftali Chan Kin, **con una amonestación pública**, prevista por el artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

16 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2021-actualizado-marzo-2021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

9. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publique la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal¹⁷, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados¹⁸.

Se ordena a Jonatan Neftali Chan Kin, el retiro inmediato de la publicación denunciada, una vez que le sea debidamente notificada la presente resolución, se le exhorta que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; las disposiciones constitucionales y legales de la misma manera.

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Resultan infundados los argumentos hechos valer en contra de Juan Manuel Mena Uc.

SEGUNDO: Se determina la existencia de la infracción atribuida a Jonatan Neftali Chan Kin, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO: Se impone a Jonatan Neftali Chan Kin, una amonestación pública conforme a lo ordenado en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

17 Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

18 Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021


CUARTO: Se ordena a Jonatan Neftali Chan Kin, el retiro inmediato de la publicación denunciada, en términos de lo ordenado en la presente sentencia. -----


QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que al causar ejecutoria la presente sentencia sea publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/70/2021

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (26 de agosto de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----